



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y PERSONAS CIUDADANAS)

EXPEDIENTE: SCM-JDC-189/2022

PARTE ACTORA:

FRANCISCO JAVIER SERVIN
GONZÁLEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:

TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIA:

ROSA ELENA MONTSERRAT RAZO
HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a 30 (treinta) de abril de 2022 (dos mil veintidós)¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **confirma** la sentencia emitida el 19 (diecinueve) de abril por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio TECDMX-JEL-139/2022.

G L O S A R I O

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Consulta Ciudadana	Consulta sobre presupuesto participativo 2022 (dos mil veintidós)
IECM	Instituto Electoral de la Ciudad de México

¹ En lo sucesivo, las fechas citadas están referidas al 2022 (dos mil veintidós), salvo precisión expresa de otro año.

Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Participación	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México
Órgano Dictaminador	Órgano dictaminador de la alcaldía Miguel Hidalgo
Redictamen	Segundo dictamen que recayó al proyecto " <i>Colocación de cámaras de videovigilancia en exterior de domicilios particulares para seguridad de la comunidad en general, mujeres niños, transeúntes y discapacitados</i> " emitido el 8 (ocho) de abril por el órgano dictaminador de la alcaldía Miguel Hidalgo.
Tribunal Local o autoridad responsable	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

ANTECEDENTES

1. Convocatoria y modificación. El 15 (quince) de enero, el Consejo General del IECM aprobó la convocatoria para participar en la Consulta Ciudadana², la cual fue modificada el 17 (diecisiete) de marzo³.

2. Primer dictamen del proyecto. El 1° (primero) de abril, el Órgano Dictaminador dictaminó como negativo el proyecto presentado por la parte actora.

3. Solicitud de aclaración. La parte actora presentó escrito de aclaración ante el Órgano Dictaminador por la negativa de su proyecto.

² Mediante acuerdo IECM/ACU-CG-007/2022.

³ Mediante acuerdo IECM/ACU-CG-031/2022.



5. Redictamen El 8 (ocho) de abril, el Órgano Dictaminador emitió el redictamen y determinó la inviabilidad del proyecto de la parte actora.

6. Instancia local

6.1. Demanda. El 15 (quince) de abril, la parte actora presentó demanda contra esa determinación con la que el Tribunal Local integró el juicio TECDMX-JEL-139/2022.

6.2. Sentencia impugnada. El 19 (diecinueve) de abril, el Tribunal Local revocó el Redictamen emitido por el Órgano Dictaminador, ordenándole la emisión de uno nuevo.

7. Juicio de la ciudadanía

7.1. Demanda, turno y recepción. Inconforme con lo anterior, el 25 (veinticinco) de abril, la parte actora presentó demanda con la que se integró el expediente SCM-JDC-189/2022, que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien lo tuvo por recibido.

7.2. Instrucción. En su oportunidad, la magistrada instructora admitió el juicio y cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y Competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación, porque lo promovió una persona ciudadana contra la resolución emitida por el Tribunal Local que revocó el Redictamen por el que determinó la inviabilidad de su proyecto para participar en la Consulta Ciudadana, supuesto y territorio que actualizan tanto la jurisdicción como la competencia de esta Sala Regional. Lo

anterior con fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 166-III.c) y 176.
- **Ley de Medios:** artículos 3.2.c), 79.1 y 80.1.f).
- **Acuerdo INE/CG329/2017**, que establece el ámbito territorial de cada circunscripción plurinominal y su ciudad cabecera⁴.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación es procedente en términos de los artículos 8, 9, 13.1.b) de la Ley de Medios, por lo siguiente:

a. Forma. La parte actora presentó su demanda por escrito, hizo constar su nombre y firma autógrafa, identificó la resolución que controvierte, y expuso los hechos y agravios correspondientes.

b. Oportunidad. La demanda fue promovida en el plazo de 4 (cuatro) días que tenía para ello pues la sentencia impugnada fue notificada a la parte actora el 21 (veintiuno) de abril, por lo que si presentó su demanda el 25 (veinticinco) siguiente, es evidente su oportunidad.

c. Legitimación e interés jurídico. La parte actora los tiene ya que es una persona ciudadana que promueve por derecho propio, y controvierte la resolución emitida por el Tribunal Local en un juicio que promovió, relacionado con su proyecto para participar en la Consulta Ciudadana, cuya jornada de votación presencial se llevará a cabo el 1º (primero) de mayo y de manera electrónica se realizó del 21 (veintiuno) al 28 (veintiocho) de abril.

⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).



e. Definitividad. Este requisito está satisfecho pues la norma electoral local no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la omisión impugnada.

CUARTA. Estudio de fondo

4.1 4.1. Suplencia en la expresión de los agravios

Esta Sala Regional suplirá la deficiencia en la exposición de los agravios que se puedan deducir de los hechos expuestos, de conformidad con el artículo 23.1 de la Ley de Medios y en términos de la jurisprudencia 03/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR⁵.**

Al respecto, debe precisarse que la suplencia que se realizará en este juicio tomará en consideración que las personas que usualmente participan en los procesos de presupuesto participativo -como la parte actora- son ciudadanas y ciudadanos que se involucran en los procesos más básicos regulados por la Ley de participación dentro de las unidades territoriales a las que pertenecen, los cuales, por su naturaleza, deberían ser ajenos a los partidos políticos u otro tipo de estructuras que convergen en las elecciones constitucionales de otro tipo de órganos de gobierno.

En ese sentido, quienes buscan participar con proyectos en relación al presupuesto participativo no necesariamente son personas familiarizadas con las dinámicas y procedimientos

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), página 5.

regulados en la Ley de Medios y en la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

En la experiencia de esta Sala Regional, ha sido posible advertir que es común que quienes acuden a impugnar cuestiones relacionadas con los procedimientos de presupuesto participativo incluso se encargan de elaborar ellos y ellas mismas sus demandas.

Esto tiene sentido si se entiende que el presupuesto participativo es el instrumento, mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación del recurso que otorga el gobierno de la Ciudad de México, para que sus habitantes optimicen su entorno, proponiendo proyectos de obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana, y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales⁶.

De esta manera, debe tenerse presente que la participación comunitaria se compone por un conjunto de acciones desarrolladas por diversos sectores en la búsqueda de soluciones a sus necesidades específicas y afrontar problemas de la comunidad sin requerir la iniciativa de entes externos, pues como la propia ley señala, el presupuesto participativo debe estar orientado esencialmente al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, que contribuya a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes; siendo los objetivos sociales del presupuesto participativo, los de la profundización democrática a través de la redistribución de recursos, la mejora

⁶ Conforme a lo establecido en el artículo 116 de la Ley de Participación.



de la eficiencia del gasto público, la prevención del delito y la inclusión de grupos de atención prioritaria⁷.

Así, los proyectos relacionados con el presupuesto participativo implican, normalmente, escenarios de participación accesibles y ajenos a los partidos políticos, presentándose como opciones para el mejoramiento comunitario nacidas de quienes lejos de las actividades formales de la política exigen una participación activa sobre el destino de los recursos a emplear en el ámbito territorial de los órganos más cercanos de gobierno.

Por ello, al analizar los medios de impugnación promovidos por personas apartadas de partidos y carreras políticas, este Tribunal Electoral como órgano de justicia técnico y especializado debe asumir un papel accesible, entendiendo que en estos casos además es depositario de las preocupaciones de personas no especialistas en la materia, que muchas veces no tienen asesoría legal para la presentación de sus medios de impugnación y cuya motivación para involucrarse en las consultas de presupuesto participativo es la incidencia en acciones directas en sus propias comunidades.

En ese sentido, estos casos deben realizar la suplencia a que alude el artículo 23.1 de la Ley de Medios bajo una óptica distinta al análisis cotidiano de los juicios a resolver en la materia, usualmente dirigida a la resolución de conflictos de partidos políticos y candidaturas familiarizadas con el acercamiento a tribunales y particularmente a este Tribunal Electoral, por lo que es necesario y exigible como órganos de justicia y particularmente como garante de derechos humanos, atender a las particularidades del caso y muy especialmente de las

⁷ Conforme a lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley de Participación.

personas que acuden a solicitar la intervención judicial, haciendo efectivo el mandato establecido en el párrafo tercero del artículo 17 de la Constitución: “*Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales*”⁸.

Síntesis de agravios

En ese sentido, de la lectura de la demanda, se advierten las siguientes temáticas de agravio:

- 1. La controversia no se analizó a la luz del artículo 117 de la Ley de Participación.** La parte actora refiere que si bien en la resolución controvertida se establece lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley de Participación, lo cierto es que no se analizó de fondo y de manera exhaustiva a la luz del referido artículo.
- 2. Falta de exhaustividad.** En su concepto, el Tribunal Local no estudió de fondo la propuesta presentada por la parte actora, en tanto que no se allegó de los elementos suficientes para mejor proveer, lo que lo llevó a emitir una resolución apartada de derecho y, en consecuencia, vulnerar sus derechos.
- 3. Vulneración al principio *Indubio pro chive (sic)*.** La parte actora señala que no se respetó en su favor el principio que identifica como “*Indubio Pro Chive*”, alegando que no es profesional del derecho y que por tanto muy

⁸ Consideraciones similares se sostuvieron por esta sala al resolver los juicios SCM-JDC-158/2020, SCM-JDC-173/2020, y SCM-JDC-183/2020 entre otros.



probablemente -según afirma- no pudo expresar de la mejor manera su petición ante el Tribunal local.

4. No contaba con elementos para resolver. El Tribunal local emitió la resolución controvertida sin contar con el informe circunstanciado del Órgano Dictaminador por lo que, desde su perspectiva, *“...no contó con los elementos de convicción suficientes”*.

4.2. Metodología

Los agravios serán analizados de manera conjunta, sin que lo anterior le cause perjuicio a la parte actora, ya que lo trascendente es que todos los agravios sean analizados, de acuerdo con la jurisprudencia 4/2000 de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**⁹.

4.3. ¿Qué resolvió el Tribunal Local?

Al emitir la sentencia impugnada el Tribunal Local concluyó que debía revocarse el Redictamen a partir de las siguientes consideraciones:

a. Sobre la viabilidad técnica

El Tribunal Local calificó como fundado el agravio en el que la parte actora hizo valer que el Órgano Dictaminador no fundó y motivó su decisión al sostener que el objeto del proyecto de la parte actora supliría o subsanaría las actividades que debía realizar la alcaldía correspondiente.

Así, el Tribunal Local consideró que el Órgano Dictaminador debía señalar el precepto conforme al cual se determinaba la

⁹ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

inviabilidad técnica y no solo referir que la actividad sustituiría una propia de la alcaldía.

b. Viabilidad jurídica

El Tribunal Local consideró que los agravios hechos valer a este respecto por la parte actora eran fundados.

Lo anterior, pues existía una indebida fundamentación y motivación del Redictamen al considerar que la propuesta no generaba un ámbito de aplicación comunitario y público, únicamente citando al efecto el artículo 117 de la Ley de Participación.

Ello, pues no bastaba la enunciación del artículo antes referido, sino que debía adecuarlo con los razonamientos que hubieran llevado al Órgano Dictaminador a concluir que efectivamente se acreditaba la inviabilidad jurídica; máxime cuando la disposición citada preveía distintos supuestos.

Aunado a lo anterior, el Tribunal Local refirió que el Órgano Dictaminador no aportó razones o fundamentos para justificar -como lo señaló en el Redictamen- que la propuesta de la parte actora no generaba un ámbito de aplicación comunitario y público.

c. Beneficio comunitario

En este punto el Tribunal Local consideró que le asistía razón a la parte actora al acusar que existía una indebida fundamentación y motivación del aspecto de beneficio comunitario expuesto en el Redictamen.



Esto, ya que consideró que aun cuando el Órgano Dictaminador fundó y motivó la inviabilidad del proyecto, no tomó en cuenta que su finalidad radica en que se coloque material de videovigilancia en atención a la necesidad de la comunidad de contar con mayores elementos de seguridad y coadyuvar a la protección de las personas habitantes.

Así si bien la aplicación del proyecto va dirigida a un sector poblacional de la unidad territorial correspondiente, su viabilidad se encuentra justificada en sus objetivos de brindar protección y prevenir el delito. De ahí que el Tribunal Local no compartió la conclusión del Redictamen en el sentido de que el proyecto tenía un beneficio individual.

En función de lo antes expuesto, el Tribunal Local consideró que lo procedente era revocar el Redictamen y toda vez que no procedía la asunción de plenitud de jurisdicción solicitada por la parte actora, ordenó al Órgano Dictaminador que emitiera un nuevo dictamen debidamente fundado y motivado en el que analizara todos los aspectos del proyecto, emitiera las consideraciones que estimara pertinentes y citara los preceptos jurídicos aplicables al caso.

4.4. Consideraciones de esta Sala Regional

Los agravios expuestos por la parte actora, analizados en su conjunto, resultan **inoperantes**.

Lo anterior, pues parten de la premisa incorrecta de que el Tribunal Local confirmó el sentido negativo del Redictamen, cuando en realidad la sentencia impugnada concluyó que los agravios de la parte actora eran fundados, es decir, **el Tribunal Local resolvió que la parte actora tenía la razón**, por lo que

revocó el Redictamen y ordenó al Órgano Dictaminador la emisión de una nueva determinación.

Ello, en términos del criterio contenido en la jurisprudencia XI.2o. J/17 de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, INOPERANCIA DE LOS**¹⁰.

Así, la parte actora expone razones acerca de porqué resultó incorrecta la conclusión del Tribunal Local al haber confirmado el sentido negativo del Redictamen, cuando eso no sucedió pues el Tribunal Local lo que hizo fue revocarlo al considerar que la parte actora tuvo razón en sus agravios.

Por lo anterior, los agravios son **inoperantes** de conformidad con el criterio contenido en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS**¹¹, conforme al cual, el análisis de los argumentos sustentados en premisas falsas será inoperante puesto que a ningún fin práctico conduciría su estudio, ya que al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resultaría ineficaz para obtener la revocación de la sentencia impugnada.

Por lo anterior, esta Sala Regional,

R E S U E L V E

ÚNICO. Confirmar la resolución impugnada-

¹⁰ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XIV, octubre de 2001, página 874.

¹¹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012 (dos mil doce), Tomo 3, página 1326.



Notificar por correo electrónico a la parte actora (en la cuenta de correo electrónico señalada en su demanda¹²) y al Tribunal Local; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo **resolvieron por unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹² En términos del punto QUINTO del acuerdo general 8/2020 de la Sala Superior, que dispuso que continuaría vigente el inciso XIV de los Lineamientos establecidos en el acuerdo general 4/2020, que determina que, como medida excepcional y durante la contingencia sanitaria derivada del virus SARS-CoV2 que provoca la enfermedad conocida como COVID-19, es posible notificar a ciudadanas y ciudadanos en el correo electrónico particular que señalen para ese efecto (diverso a la cuenta de correo electrónico prevista en el acuerdo general 1/2018 de la Sala Superior por el que se adecua el procedimiento para la notificación por correo electrónico aprobado por acuerdo general 3/2010 para transitar al uso de las notificaciones electrónicas).

En ese sentido, la **cuenta de correo electrónico particular** que la parte actora señaló en su demanda está habilitada para la recepción de notificaciones, mismas que **surtirán sus efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío**; por tanto, la parte actora tiene la obligación y es responsable de verificar en todo momento la bandeja de entrada de su correo electrónico.